

UP-ICC MÉXICO MOOT
COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA
DE ARBITRAJE COMERCIAL Y DE INVERSIÓN

CONTESTACIÓN DE DEMANDA | PARTE
DEMANDADA

EQUIPO N°8

DEMANDANTE
ROONEY, INC.

V.S.

DEMANDADAS
CUVIMEX S.A.
DE C.V.
CUVINHA S.A.

SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO

NOVIEMBRE, 2017

ÍNDICE

1. ÍNDICE DE ABREVIATURAS	4
2. ÍNDICE DE CASOS	5
3. ÍNDICE DE AUTORES.....	7
RESUMEN DE HECHOS	1
4. Jurisdicción del Tribunal Arbitral.	1
PUNTO LITIGIOSO 1. El Tribunal no tiene jurisdicción (<i>ratione personae</i>) en contra de Cuvinha.	2
5. I. Consentimiento, requisito indispensable para someterse a Arbitraje.	2
6. II. Cuvinha no suscribió el Contrato ni emitió consentimiento tácito.....	3
7. III. Cuvinha es un ente jurídico distinto a Cuvimex.	4
8. IV. Resultan inaplicables las doctrinas señaladas por los demandantes.	5
9. CONCLUSIÓN	7
PUNTO LITIGIOSO 2. El Tribunal Arbitral no tiene competencia para conocer de las reclamaciones por daños punitivos.	7
10. I. Las partes no estipularon, en el contrato, la facultad del tribunal arbitral para determinarlos.	7
11. II. La legislación mexicana reserva para los tribunales jurisdiccionales la facultad de decretar los daños punitivos.	8
12. CONCLUSIÓN	9
PUNTO LITIGIOSO 3. Cuvimex no incurrió en incumplimiento esencial del contrato, por lo tanto, Rooney no tiene derecho a resolverlo.	9
13. I. No se privó a Rooney de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato.	9
14. II. En todo momento Cuvimex actuó conforme a lo expresamente pactado en el contrato.	10
15. III. No eran previsibles por Cuvimex los daños que se alegan como consecuencia de las prácticas productivas de Cuvinha.....	11
16. CONCLUSIÓN	12
PUNTO LITIGIOSO 4. Rooney no tiene derecho a indemnización por daños económicos..	12

PUNTO LITIGIOSO 5. CuviMex tiene derecho a una indemnización por la resolución contractual improcedente de Rooney. 12

17. I. CuviMex tiene derecho a una reparación por el incumplimiento esencial de Rooney. 12

18. II. Rooney tiene derecho a que se le indemnice por los daños y perjuicios. 13

19. III. CuviMex no podía prever el incumplimiento esencial de Rooney. 13

20. IV. CuviMex tomó todas las medidas pertinentes para mitigar los posibles daños. 13

21. CONCLUSIÓN. 14

22. PETITORIOS 15

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Abreviaturas	Significado	Citadas en párrafo
C.	Cláusula	2, 5, 70, 72 y 88.
CIM	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.	4, 5, 19, 48, 55, 80, 83 y 93.
C. Com.	Código de Comercio	5.
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos	8.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	8 y 13.
UNCITRAL	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional	11.
p.	Párrafo.	15, 57, 64, 69, 70, 72, 86, 87 y 89.
Ref.	Referencia	6, 16, 23, 25, 29, 30, 32, 34, 35, 41, 47, 67, 71, 76, 79, 80, 85 y 88.
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles	23 y 24.
RPC	Registro Público de Comercio	23.
TCC	Tribunal Colegiado de Circuito	34 y 36.
CCI	Cámara de Comercio Internacional	46
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación	49, 50 y 53
CCF	Código Civil Federal	88.

ÍNDICE DE CASOS

Nombre del caso	En párrafo:	Citado cómo:	Información del caso.
Amparo en revisión 131/2009	p. 9.	“Primera Sala”.	Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009 Número de registro: 166501
Sentencia C-330/12	p. 10.	“Sentencia C-330/12”	Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-330/12. Link: http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-330-12.htm
Banque Arabe	p. 11.	“Banque Arabe”	Banque Arabe Banque Arabe et Internationale D' Investissement (BAII) et al. v. The Inter-Arab Investment Guarantee Corporation (IAIGC), 11 Mealey's Int'l Arb. Rep., April 1996, at 1 et seq.
Sentencia 65/09	p. 20.	“Tribunal Español/ SSTCE”	Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español. SENTENCIA 65/2009, de 9 de marzo
Amparo Directo 740/10	p. 24.	“5 TCC 1 C”	QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 740/2010. Spectrasite Communications, Inc. 15 de diciembre de 2011.
Amparo en Revisión 442/04	p. 34.	“TCC”	TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 442/2004. Conproca, S.A. de C.V. y otra. 14 de diciembre de 2004
Amparo Directo 335/12	p. 36.	“TCC”	CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 335/2012. Importadora y Distribuidora Ucerro, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2012
Caso Mayan Palace	p. 49.	“SCJN,2014”	Amparo Directo 31/2013, SCJN, 2014. Citado cómo: SCJN, 2014

Oberlandesgericht Stuttgart.	P. 80 y 94.	“Oberlandesgericht Stuttgart”	“Oberlandesgericht Braunschweig 28 Octubre de 1999, Case law on UNCITRAL texts (CLOUT) abstract no. 361 link: http://cisgw3.law.pace.edu/cases/991028g1.html
Landgericht	p. 61.	“Landgericht & CLOUT 694”	Caso Landgericht, Hmaburg, Alemania 419 O 218/03, 6 septiembre 2004; & CLOUT [694: Tribunal de Quiebra, Distrito de Oregon, USA. De 29 de marzo de 2004], 23 marzo 2004.
Bundesgerichtof	p. 62.	“CLOUT: 171, 937; Bundesgerichtof”	Casos CLOUT: [171: Budeschtof VIII 712 51/95 de 3 de abril de 1996] & [937: Tribunal Cantonal de Jura, Suiza, 26 julio 2007].
Oberlandgericht Stuttgart	p. 67.	“CLOUT 1232 & Oberlandgericht Stuttgart”	CLOUT 1232 & Caso Oberlandesgericht, Stuttgart, Alemania 31 marzo 2008.
Caso 1399	p. 68.	“CLOUT 1399”	[CLOUT 1399: Oberlandesgericht, Hamburg, Alemania de 25 enero 2008]

ÍNDICE DE AUTORES

José Luís Siqueiros	El alcance (<i>rationae materiae</i> y <i>rationae personae</i>) del acuerdo de arbitraje en derecho mexicano, UNAM. Citado cómo: [Siqueiros, 2010]. En párrafo: 7
Santiago Talero Rueda	Extensión del pacto arbitral a no signatarios: Perspectivas en la nueva ley peruana de Arbitraje, Lima Arbitration, No. 4, 2010/2011. Citado como: [Talero, 2010/2011] En párrafo: 12
Digesto	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Jurisprudencia Relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 2016. Citado como: [Digesto, 2012]. En párrafo: 19
Fernando Trazegnies Granada	El rasgado de Velo Societario dentro del Arbitraje, <i>Ius et Veritas</i> , número 29, pág. 16, Perú. Citado como: [Trazegnies, 2004]. En párrafo: 26
Gotanda, John Y.	Consejo Asesor sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (“CISG-AC”), Opinión Consultiva No. 6, Valoración de los Daños y Perjuicios conforme al Artículo 74 de la CISG, págs. 25 y 26, apartado B, p. 9.5 Citado cómo: [CISG-CA,2006] En párrafo: 44.
Knapp, Victor.	<i>BIANCA-BONELL COMMENTARY ON THE INTERNATIONAL SALES LAW</i> , A Giuffrè Editore, S.p.A., 1987. Citado cómo: [Knapp, 1987] En párrafo: 45.
Markus A., Petsche.	<i>PUNITIVES DAMAGES IN INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION: MUCH ADO ABOUT NOTHING? The London Court of International Arbitration Volume 29</i>

	<p><i>Number 1, Markus A.Petsche, 2013, pag. 100</i> Citado como: [Petsche, 2013] En párrafo: 53.</p>
Ingeborg Schwenzer	<p>Comentario a la CISG, Oxford University Press, 2011, en lo relativo a los artículos: 39, 44, 45, 53, 60, 74, 77 y 79. Citado cómo: [Schwenzer, 2011] En párrafos: 75, 83, 86.</p>
Ingeborg Schwenzer	<p>Schwenzer, Ingeborg, Artículo 35 Ingeborg Schwenzer (Ed.), en: Comentario a la CISG**, Oxford University Press, **edición, 2011, pág. 1043, p. 9 Citado cómo: [CLOUT 171 & 248]. En párrafo: 58</p>
Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional	<p>Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional: “Jurisprudencia relativa a la convención de las naciones unidas Sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías” 2012, págs. 131, p. 8 // págs. 194 y 195, p. 3 // [pág. 199, p. 14 // pág. 201, p. 19 // pág. 195, p. 3 Citado cómo: [Digesto, 2012]. En párrafos: 58, 61, 67 y 68.</p>
Ingeborg Schwenzer	<p>Schwenzer, Ingeborg, Artículo 25 Ingeborg Schwenzer (Ed.), en: Comentario a la CISG**, Oxford University Press, **edición, 2011, pág. 767, p. 33 Citado como: [Schwenzer, 2011]. En párrafos: 75.</p>

RESUMEN DE HECHOS

Las partes de este arbitraje son por un lado Rooney *Inc.*, en lo sucesivo la Demandante o Rooney indistintamente, dedicada a la comercialización de prendas de ropa en los Estados Unidos; y por otro, CuviMex S.A. de C.V., maquiladora de prendas de vestir, y Cuvinha S.A., productora de algodón, en lo sucesivo y de manera conjunta, las Demandadas.

Mayo de 2010	Cuvinha adquirió el 67% de las acciones de Textiles López S.A. de C.V.
Febrero de 2015	CuviMex y Rooney, celebraron un contrato de maquila y compraventa de <i>Brazilian Blue Jeans</i> .
1 de noviembre de 2016	El <i>New York Times</i> publicó una entrevista respecto a las operaciones de Cuvinha en Brasil, en la que expuso las irregularidades cometidas por dicha empresa al producir el algodón.
8 y 14 de noviembre de 2016	Rooney manifestó su inconformidad con las mercaderías exigiendo explicaciones de las mismas a Cuvinha.
15 de noviembre de 2016	CuviMex remite comunicados de Cuvinha a Rooney, en los que daba respuesta a sus solicitudes de información.
02 de diciembre de 2016	Se da respuesta a Rooney sobre el comunicado donde pretendía dar por resuelto el contrato.
10 de diciembre de 2016	CuviMex puso a disposición de Rooney 31,250 pantalones según lo pactado en el contrato.

Jurisdicción del Tribunal Arbitral.

23. Cuvinha comparece a dar respuesta a las imputaciones señaladas por Rooney *AD CAUTELAM* toda vez que ésta no manifestó su voluntad de formar parte del acuerdo arbitral y por ende no se le puede obligar a participar en el presente procedimiento.

24. Así también, la jurisdicción del tribunal para resolver las disputas, que surjan de la relación comercial, entre Rooney y Cuvimex no es un punto controvertido en la presente *litis*, toda vez que con apego al Contrato, específicamente la C. 17 [Caso, anexo 1 pág. 26], las partes contratantes manifestaron su expresa voluntad para someterse a la jurisdicción arbitral de este Tribunal.

PUNTO LITIGIOSO 1. El Tribunal no tiene jurisdicción (*ratione personae*) en contra de Cuvinha.

25. Cuvinha no está sujeta a la jurisdicción del Tribunal en virtud de que es necesario manifestar el consentimiento de forma expresa para someterse a un arbitraje [I], Cuvinha no suscribió el Contrato ni emitió consentimiento tácito ni expreso [II], además se trata de un ente jurídico distinto a Cuvimex [III], por otro lado, resultan inaplicables las doctrinas señaladas por los demandantes [IV], por lo cual, no existe disposición alguna que le obligue a someterse a la jurisdicción de este Tribunal.

I. Consentimiento, requisito indispensable para someterse a Arbitraje.

26. La CIM establece en su artículo 4° que su regulación comprende exclusivamente la formación de los contratos de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y comprador, por lo cual, ésta no regula las formalidades con que se debe realizar el acuerdo compromisorio para acudir a un arbitraje.
27. De conformidad con la C. 17 del Contrato [Caso, anexo 1 pág. 26], en las cuestiones no regidas por la CIM se deberá atender a lo dispuesto en la legislación mexicana aplicable. En el mismo orden de ideas, por ser la legislación mexicana supletoria a la CIM en el presente caso, el C.Com. establece en su artículo 1415 que las disposiciones de éste serán aplicables al arbitraje comercial internacional cuando éste tenga lugar en territorio mexicano.
28. El anterior cuerpo de leyes, en su artículo 1423 [Ref. 27], establece también los elementos esenciales que deberán integrar un acuerdo arbitral, siendo los siguientes: i) deberá constar por escrito; ii) firmado por las partes o mediante los medios que hagan constancia la existencia del acuerdo arbitral.
29. El último elemento en el cual las partes de un contrato expresan su consentimiento de concurrir a resolver sus controversias ante un tribunal arbitral y, en consecuencia, a obedecer el laudo que los árbitros emitan, con el mismo rigor y fuerza como si lo hubiera emitido un órgano jurisdiccional [Siqueiros, 2005].
30. Aunado a lo anterior, y con motivo de que el acceso a la justicia es un derecho fundamental [Artículo 10 DUDH y artículo 17 CPEUM], toma vital importancia el consentimiento expreso de las partes para acudir a resolver sus controversias ante un tribunal arbitral, puesto que están dejando de lado la garantía a una justicia gratuita y

expedita, asegurada en los términos de la propia CPEUM, por una que suele ser altamente costosa.

31. Toda vez que los árbitros voluntarios no forman parte de la organización estatal, no son auxiliares de la justicia ni servidores públicos, son las partes quienes bajo el principio de la libre disposición de la voluntad, los eligen como medio alternativo para resolver sus diferencias y conflictos [Primera Sala, 2009].
32. En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional de Colombia [Sentencia C-330/12], señalando que la justicia arbitral nace de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes a no acudir ante los tribunales jurisdiccionales sino al arbitraje para resolver sus controversias, siendo entonces la voluntad de las partes un requisito imprescindible.
33. Reafirmando lo anterior, un tribunal resolvió bajo las reglas de la UNCITRAL, entre otras cosas, en el caso *Banque Arabe* [*Banque Arabe*, 1996] que sólo quienes son parte del acuerdo arbitral escrito pueden participar en dicho proceso, resultando entonces que quienes no formaron parte del acuerdo arbitral, no pueden ser forzados a formar parte del procedimiento.
34. Por lo anterior, resulta irrefutable que la voluntad de las partes para integrarse a un procedimiento arbitral debe ser clara y evidente [Talero, 2010], al grado de que un tribunal de Moscú [YB.1998], al anular un laudo arbitral, sostuvo que el consentimiento oral o tácito no era viable tratándose del pacto arbitral.
35. De lo anterior se desprende que sin el consentimiento expreso del individuo, resulta improcedente llamarlo a comparecer a un procedimiento arbitral puesto que es necesario que éste renuncie a su derecho constitucional de acceso a la justicia pronta y expedita [Artículo 17, CPEUM].

II. Cuvinha no suscribió el Contrato ni emitió consentimiento tácito.

36. Como es apreciable en el Anexo 1 del Caso [Caso, pág. 26], las partes que suscribieron el Contrato, y por ende el acuerdo arbitral, fueron única y exclusivamente Cuvimex y Rooney, por ser éstas quienes lo firmaron, y en consecuencia, quienes se encuentran obligadas a comparecer al presente arbitraje por haber manifestado previamente su consentimiento.
37. De los hechos se desprende que en ningún momento existió intercambio de comunicaciones entre Rooney y Cuvinha [Caso, págs. 9, 10, 13 y 14; p. 23, 24, 30 y 31], razón por la cual, resulta imposible que ésta última hubiera emitido su consentimiento expreso, para someterse al acuerdo arbitral.
38. Derivado de la incomunicación entre Cuvinha y Rooney [Ref. 37], así como la inexistencia de algún acontecimiento con el cual algún directivo de la primera, hubiera podido a través de sus actos hacer creer a la segunda, su voluntad de participar tanto en el

Contrato como en el acuerdo arbitral, no existe motivo alguno para que la Demandante ni este Tribunal, consideren que Cuvinha era parte integral del cumplimiento del Contrato.

39. El hecho de que el abogado general de Cuvinha compareciera a la reunión de firma del Contrato no es más que una mera supervisión de la seguridad de las inversiones de su representada, misma que un hombre razonable hubiera hecho.
40. Durante el desarrollo de la relación comercial entre CuviMex y Rooney, sus representantes fueron los únicos que intercambiaron comunicaciones y quienes suscribieron convenios, por lo cual no cabe la posibilidad de inmiscuir a Cuvinha en las comunicaciones realizadas entre aquellos.
41. El propio digesto de la CIM [Digesto, 2016] establece, dentro de los principios rectores de ésta, que es inoponible un contrato o acuerdo arbitral, a terceros que no hayan expresado su consentimiento, expreso o tácito, para participar en el mismo, en el caso concreto, Cuvinha como tercero no puede ser obligado a comparecer ante un tribunal arbitral a dirimir las controversias suscitadas entre las partes suscriptoras.
42. Un Tribunal Español se ha pronunciado en el mismo sentido, señalando que la renuncia a la justicia Estatal, debe ser explícita, clara, terminante e inequívoca y que si bien se ha declarado que la renuncia puede inferirse de la conducta, no es lícito deducirla de una conducta no suficientemente expresiva del ánimo de renunciar a la tutela judicial efectiva [SSTCE].
43. Así pues, resulta indubitable que Cuvinha no suscribió el contrato, ni intercambió comunicación alguna con Rooney, por lo cual se concluye que ésta en ningún momento emitió consentimiento expreso ni tácito de aceptar el acuerdo arbitral y, por ende, no debe formar parte del presente procedimiento.

III. Cuvinha es un ente jurídico distinto a CuviMex.

44. Cuvinha es una persona moral constituida conforme a las leyes brasileñas, y por su parte CuviMex, es una persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas, ambas con estatutos, personalidad, órganos, domicilio, denominación y patrimonio diferentes y separados.
45. La única relación que mantienen Cuvinha y CuviMex es la que mantiene un accionista con la persona moral en la que tiene participación, y de conformidad con el artículo 2° de la LGSM [Ref. 27], las sociedades mercantiles inscritas en el RPC tienen personalidad jurídica distinta de la de sus socios.
46. De conformidad con el principio de separación de personalidades, existe un velo corporativo que separa el patrimonio y responsabilidad de los socios, de los de la sociedad [5° TCC 1° C, 2011]. La LGSM en su artículo 87 señala que en el caso de sociedades anónimas, como es el caso de CuviMex, las obligaciones de sus accionistas se limitan exclusivamente al pago de sus acciones.

IV. Resultan inaplicables las doctrinas señaladas por los demandantes.

47. Con apego a lo señalado en el párrafo vigésimo de la demanda, atentos al principio de autonomía de la voluntad de las partes, resulta improcedente que este Tribunal tenga jurisdicción para arbitrar sobre Cuvinha, puesto que, como ya se señaló, ésta no manifestó su consentimiento, ni tácito ni expreso, para participar en el mismo [Ref. I. Consentimiento, requisito indispensable para someterse a Arbitraje.].
48. En atención a lo señalado por la demandante en el párrafo vigésimo cuarto de su demanda, el propio Trazegnies [Trazegnies, 2004] manifiesta que un convenio arbitral es homólogo a un contrato, por lo cual se rige por el principio *res inter alios acta aliis praeiudicare non potest*, en ese sentido, este Tribunal debe interpretar de forma restrictiva el acuerdo arbitral y no extenderlo a Cuvinha, quien es un tercero ajeno al mismo.
49. En lo que respecta a lo alegado en el párrafo vigésimo quinto de la demanda, el propio autor señala que tal criterio se encontraba limitado a contratos de obra, en los cuales se podía llamar al arbitraje a quien había participado directamente en la ejecución de la obra, lo cual de conformidad con el presente caso resulta inaplicable.
50. Respondiendo la interrogante planteada por la Demandante en el párrafo vigésimo sexto, en ningún momento se le ha dejado en estado de indefensión, puesto que ésta mantiene a salvo todos sus derechos para hacer valer las medidas jurisdiccionales que considere más convenientes, así como que Cuvimex está compareciendo al presente arbitraje a dilucidar la imputación que ésta le señala.
51. No obstante será evidente para este Tribunal lo señalado en la demanda, párrafo vigésimo séptimo, es una falacia puesto que no se desprende de los hechos aceptados por las partes. Además que como ya se señaló [Ref. 37, 38 y 43], Cuvinha nunca intercambió comunicaciones formales con Rooney.
52. En lo relativo al párrafo vigésimo octavo de la demanda, como ya se mencionó [Ref. 37, 38 y 43] Cuvinha no tuvo participación en la negociación del contrato, además de los hechos señalados en el caso no es viable que se interprete que ésta participo activamente en la negociación y celebración del contrato.
53. Respecto a la supuesta participación de Cuvinha en la ejecución del Contrato, el hecho de que ésta suministrara el algodón a Cuvimex, por tratarse de entes jurídicos distintos, resulta natural inferir la existencia de un contrato de suministro entre ambas, lo cual es totalmente independiente de las relaciones jurídicas en las cuales se obligue Cuvimex.
54. En lo que refiere a los 5 supuestos señalados en el párrafo vigésimo noveno de la demanda, a continuación se mencionarán las razones por las cuales ninguno de ellos resulta aplicable, no obstante que como ya se mencionó [Ref. I. Consentimiento, requisito indispensable para someterse a Arbitraje.] la legislación mexicana, supletoria en el presente caso, no permite la extensión del pacto arbitral a partes no firmantes.

55. Resulta inaplicable la incorporación al acuerdo arbitral por supuesta referencia a otra relación contractual, ya que según señala Pizarro, es necesaria la clara voluntad de las partes para que pueda justificarse la interdependencia de grupos de contratos.
56. El acuerdo de arbitraje se celebra entre las partes y obliga a las mismas, lo que significa que, en principio, los efectos del convenio arbitral sólo se extienden a quienes suscribieron ese pacto [Ref. 48], en lo que respecta a las relaciones comerciales conexas, no se puede considerar que ha habido transmisión del compromiso arbitral si no aparece expresamente pactada a lo largo de los contratos sucesivos [TCC, 2004].
57. La supuesta asunción de Cuvinha a arbitrar, como ya se señaló [Ref. 23], es falsa, ya que ésta no suscribió el contrato, ni realizó acciones tendientes a manifestar su voluntad a participar en el arbitraje.
58. Un TCC se manifestó en relación al levantamiento del velo corporativo, señalando que no obstante exista dirección unitaria y el control sea ejercido por una sociedad controladora sobre sus controladas, que no es el caso, la existencia de órganos de administración independientes que lleven a cabo la dirección y representación frente a terceros, cada una de las sociedades conserva su personalidad jurídica propia [TCC, 2012].
59. La Demandante señala que la relación entre las Demandadas es causal suficiente para levantar el velo corporativo, sin embargo, el hecho de que dos empresas pertenezcan al mismo grupo y exista una relación corporativa entre ellas, no constituye razón suficiente que justifique el levantamiento del velo societario [Villalobos & París, 2013].
60. Así también, en obvio de repeticiones, de los hechos se desprende que Cuvinha no intercambió comunicaciones con Rooney, así como no realizó actos que pudieran considerarla, si quiera, parte del contrato, por lo cual resulta inaplicable la doctrina *estoppel*.
61. A lo manifestado en el párrafo trigésimo de la demanda, de forma reiterada se señala que Cuvinha no ostenta el completo dominio sobre Cuvimex, y de ninguna forma a exteriorizado consentimiento alguno para participar en el presente arbitraje.
62. Sin perjuicio de lo anterior, a lo señalado en el párrafo trigésimo primero de la demanda, en lógica de la supuesta transmisión de obligaciones en contratos traslativos de propiedad, la obligación de arbitrar debería haberse estipulado en el contrato de suministro de algodón, que es el instrumento que, en su caso, antecedería al de compraventa de pantalones, de otra forma sería ir en sentido contrario del proceso de producción y cadena traslativa de responsabilidades.
63. Por último, y como ya se señaló [Ref. 55], para que proceda la transmisión de obligaciones por interdependencia de contratos, es necesaria la voluntad expresa de las partes, y más aún cuando se trata de la renuncia del derecho a la impartición de justicia por tribunales jurisdiccionales [Ref. I. Consentimiento, requisito indispensable para someterse a Arbitraje.].

CONCLUSIÓN

64. Como ya ha quedado manifiesto, uno de los requisitos formales para arbitrar, de acuerdo con la legislación mexicana, es que el acuerdo de arbitraje se encuentre firmado por las partes, esto, en atención a que la voluntad de las partes a someterse a un tribunal arbitral, es lo que da sustento a este medio alternativo de solución de controversias. Por lo cual, todas las demás consideraciones resultan inaplicables y por ende, resultaría en una ilegalidad y violación a sus garantías procesales, que se considere a Cuvinha parte del presente arbitraje.

PUNTO LITIGIOSO 2. El Tribunal Arbitral no tiene competencia para conocer de las reclamaciones por daños punitivos.

65. Contrario a lo expuesto por la Demandante, este Tribunal carece de competencia para conocer de las reclamaciones por daños punitivos, dado que las partes no estipularon, en el contrato, la facultad de éste para determinarlos [I]; además, la legislación mexicana reserva para los tribunales jurisdiccionales la facultad de decretarlos [II].

I. Las partes no estipularon, en el contrato, la facultad del tribunal arbitral para determinarlos.

66. Resulta importante destacar que la CIM, en su artículo 74, no contempla los daños punitivos como parte de la reparación integral del daño, pues sería una compensación excedente al valor de la pérdida sufrida y al lucro cesante ocasionado por los daños y perjuicios. Atendiendo a esto, a no ser que las partes pactaran expresamente, en su acuerdo arbitral, la facultad del tribunal para determinar los daños punitivos es que resultaría procedente la reclamación de éstos [CISG-CA, 2006].

67. La excepción facultativa para determinar daños punitivos, está en que exista pacto expreso de las partes autorizándolo, lo cual no se estipuló en el contrato, no existe razón alguna para que este Tribunal pueda conocer de dichas reclamaciones [Knapp, 1987].

68. Lo anterior es contrario a lo argumentado por la Demandante, pues no es aplicable la sentencia del caso *Mastrobuono vs Shearson Lehman Hutton*, dado que, analizando su contenido: i) su resolución está fundada en la *Federal Arbitration Act* y en leyes estadounidenses que determinan obligatorio expresar la no inclusión de los daños punitivos en el contrato; ii) las partes son personas estadounidenses, lo que no le da el carácter de arbitraje internacional; y iii) los criterios y leyes para la resolución del caso no son aplicables a la CIM, a la CCI, ni al presente caso [*Mastrobuono v. Shearson Lehman Hutton, Inc.*, 1995].

69. Asimismo, no resulta aplicable el caso citado por la Demandante resuelto por el Tribunal Popular Supremo de la República Popular de China, pues Cuvinha nunca tuvo trato directo con Rooney [Ref. 37] y además en dicho caso, el incumplimiento del contrato y

por lo que procedieron los daños punitivos, fue por la irresponsabilidad de no notificar y no avisar de un posible incumplimiento que permitiera la mitigación del daño, lo que es obligación de las partes contratantes más no de un proveedor ajeno al convenio [*ThyssenKrupp Metallurgical Products GmbH, Germany v. Sinochem International (Overseas) Pte. Ltd.*, 2015].

70. Así pues, los razonamientos vertidos por la Demandante resultan escasos para que este Tribunal proceda a conocer de las reclamaciones por daños punitivos al estar prohibidas por el artículo 74 de la CIM y por no haberse pactado en el Contrato ni en la cláusula arbitral.

II. La legislación mexicana reserva para los tribunales jurisdiccionales la facultad de decretar los daños punitivos.

71. El conocimiento y, en consecuencia, la posible imposición de los daños punitivos no es una facultad de este Tribunal pues, la SCJN determina procedente su imposición a tribunales jurisdiccionales, más no faculta a tribunales arbitrales para conocer ni determinar dichos daños. [SCJN, 2014]
72. Como fue citado en la demanda, de la interpretación del artículo 1916 del Código Civil Federal, si bien señala que los daños punitivos están permitidos en el derecho mexicano, esa interpretación de la SCJN nunca extiende sus alcances a la facultad de los tribunales arbitrales para conocer de una reclamación de dicha naturaleza y mucho menos determinar su imposición.
73. En efecto, es imperativo que este Tribunal realice una distinción entre los tribunales jurisdiccionales de un determinado Estado, los cuales fueron instaurados previamente a la existencia del conflicto o *litis* en un asunto, y los tribunales arbitrales, los cuales tienen la especial característica de ser instaurados de forma posterior a que nació el conflicto y *ad hoc* a lo que las partes contratantes se sometieron en el convenio.
74. Por ello, además de improcedente sería irresponsable que este Tribunal decida conocer de las reclamaciones por daños punitivos, dado que el laudo arbitral podría ser anulado por un juez del sistema judicial mexicano, atendiendo a que el artículo 1457, fracción I, inciso c) y fracción II del Código de Comercio, contempla como anulable cualquier laudo que refiera a una decisión que exceda a los términos del arbitraje, y en el presente caso los daños punitivos no fueron designados como parte de las posibles reclamaciones a surgir y, además, por sería contrario al orden público.
75. Por último, se entendería contrario al orden público que este Tribunal conozca de daños punitivos y condene a los mismos, ya que atendiendo a la interpretación de la SCJN, sólo ostentan dicha facultad los tribunales jurisdiccionales; además, los daños punitivos tienen la finalidad de desincentivar ciertas conductas y su imposición tiene como objetivo castigar un ilícito, que es una facultad exclusiva del Estado [Petsche, 2013], y de

extenderse, se constituiría una intromisión a la potestad punitiva del Estado y a la misma soberanía de éste.

CONCLUSIÓN

76. Por todo lo anterior, este Tribunal debe declararse incompetente para conocer sobre las reclamaciones por daños punitivos, al no ser arbitrables en el presente caso, pues la Convención en su artículo 74 no incluye los daños punitivos, las partes contratantes no expresaron, ni en el Contrato ni en la cláusula arbitral, su voluntad para que se determinaran, Cuvinha no es parte de la relación comercial entre Rooney y CuviMex, y resulta improcedente conforme a la legislación mexicana que tribunales arbitrales conozcan e impongan daños punitivos.

PUNTO LITIGIOSO 3. CuviMex no incurrió en incumplimiento esencial del contrato, por lo tanto, Rooney no tiene derecho a resolverlo.

77. Contrario a lo manifestado por la Demandante, no se actualizan los requisitos del Artículo 25 de la CIM para que exista un incumplimiento esencial, ya que no se privó sustancialmente de lo que Rooney tenía derecho a esperar en virtud del Contrato (I), CuviMex actuó en todo momento con apego al mismo y se cumplieron las estipulaciones expresamente pactadas (II); y a que no eran previsibles por CuviMex los daños que se alegan se generaron como consecuencia de las prácticas de producción de Cuvinha (III).

I. No se privó a Rooney de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato.

78. De forma contraria a lo manifestado en el párrafo cuadragésimo octavo por la Demandante, sí se suministraron pantalones conforme a las especificaciones y diseños previamente provistos por el comprador, con algodón de alta calidad, que suministraba Cuvinha [Caso pág. 15, p 32].
79. Los pantalones sí eran conforme a las normas para la importación y comercialización de textiles, prueba de ello es que estuviesen a la venta en el mercado internacional [Caso, págs. 3 & 9, p. 1 & 22].
80. Suponiendo sin conceder que la calidad hubiera sido menor a la esperada por la Demandante, es aplicable lo manifestado por tribunales en el sentido de que una no conformidad de la calidad es un incumplimiento simple y no esencial del Contrato [CLOUT: 171 & 248], cuando el comprador puede vender o usar las mercaderías, aun cuando sea a un menor precio [Digesto, 2012].
81. Cabe resaltar que la Demandante no intentó venderlas rebajando el precio de manera razonable, puesto que los descuentos realizados en los días 24 y 25 de noviembre, son

tradicionales de temporada, y no constituyen un esfuerzo realizado por la Demandante para venderlos, que se limitó a resolver el contrato.

82. En efecto, al no realizar esfuerzos razonables para vender las mercaderías que alega fueron defectuosas, la Demandante tampoco puede reclamar daños y perjuicios en términos del artículo 74 de la CIM.
83. Sin perjuicio de lo anterior, y de forma contraria a lo dispuesto por el artículo 39 de la CIM, la Demandante no manifestó en ningún momento la inconformidad con las mercaderías, los tribunales han determinado que dicha manifestación debe realizarse de manera expresa y precisa [Casos Landgericht & CLOUT 694], puntualizando las características específicas con las cuales existe inconformidad por parte del comprador (Digesto, 2012), puesto que de lo contrario, no se puede esperar que el vendedor sepa en qué consisten, y por consecuencia, no podrá subsanar las deficiencias.
84. Al no haberse manifestado de forma expresa y específica los motivos de inconformidad, no procede pues la reclamación por daños y perjuicios que la Demandante intenta hacer valer, como lo han determinado distintos tribunales [CLOUT: 171 & 937].
85. De igual forma no se alegó en ningún momento, la existencia de alguna excusa razonable por la cual no se haya realizado la notificación de inconformidad, en los términos del ya multicitado artículo 39, párrafo 1° de dicho ordenamiento, por lo cual no se tiene derecho a lo establecido en el artículo 44 del mismo cuerpo normativo.

II. En todo momento Cuvimex actuó conforme a lo expresamente pactado en el contrato.

86. Desde el 10 de febrero de 2015, Cuvimex cumplió con las obligaciones estipuladas en el Contrato [Caso, pág. 4, p. 5, y pág. 25, anexo 1], sin que a lo largo de la relación comercial existiera manifestación expresa de inconformidad con las mercaderías por parte de la Demandante, que conforme al artículo 39 de la CIM, debe realizarse por escrito para poder declarar resuelto el contrato.
87. La CIM, en su artículo 35 párrafo 1° estipula que el vendedor deberá entregar al comprador mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato. En consecuencia, al no haber manifestación en contrario por parte de la Demandante, se deduce que Cuvimex cumplió con su obligación de entregar pantalones acordes a las especificaciones técnicas del Contrato.
88. La manifestación oportuna de inconformidad con las mercaderías debe realizarse de forma expresa y especificando puntualmente las características con las cuales se está inconforme [Digesto, 2012], situación que no se verificó en el presente caso, aunado a esto, se percibe de los hechos que la Demandante no realizó algún pedido de reducción del precios ni de la sustitución de las mercaderías.

89. Asimismo, dicha manifestación debió hacerse dentro de un plazo razonable [CLOUT 1232 & Oberlandgericht Stuttgart], que permitiera a CuviMex subsanar las supuestas faltas de calidad en las mercaderías [Ref. 86], o a su vez reclamar a sus propios proveedores por la falta [Digesto, 2012].
90. La falta de dicha comunicación, genera la pérdida de los derechos del comprador para ejercitar acciones por la falta de conformidad [Digesto 2012 & CLOUT 1399].
91. En el caso concreto, la Demandante sin que mediara un aviso de inconformidad con las mercaderías, declaró la resolución del contrato, sin dar oportunidad a CuviMex de subsanar la supuesta falta de conformidad o reclamar a su vez a su proveedora [Caso págs. 13 y 14, p. 30].
92. Por otro lado, CuviMex si cumplió con sus obligaciones contractuales y convencionales, realizando la entrega trimestral de la mercadería en tiempo y forma [Caso pág. 15, p. 32], conforme a lo pactado en las C. 11 y 13 [Caso pág. 25, anexo 1], por lo que no existió incumplimiento por su parte.
93. Aunado a lo anterior, no existe evidencia ni sustento para lo manifestado en el párrafo cuadragésimo quinto de su memoranda, relativo a las afectaciones graves a la salud de las personas, como consecuencia de las prácticas de producción de CuviMex, máxime que las prácticas que se le atribuyen son las realizadas por Cuvinha, que a la sazón son entidades jurídicas distintas [Ref. III. Cuvinha es un ente jurídico distinto a CuviMex.].
94. Así mismo, CuviMex cumplió con lo pactado en la C. 15 [Caso pág. 26, anexo 1], puesto que actuando de buena fe, puso a disposición de la Demandante, comunicaciones privadas con Cuvinha, y notificó tan pronto como pudo, cuanto supo de los eventos que le cuestionaba en ese entonces la ahora Demandante [Caso, págs. 10 y 11, p. 24 y 26].

III. No eran previsibles por CuviMex los daños que se alegan como consecuencia de las prácticas productivas de Cuvinha.

95. Para declarar resuelto el contrato, debe haberse causado un perjuicio sustancial que prive esencialmente a una de las partes, de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, en otras palabras, debe existir un incumplimiento esencial.
96. Dentro de los elementos que conforman el incumplimiento esencial de conformidad con el artículo 25 de la CIM, se exige la previsibilidad de los daños que se causarían por incumplir, o que una persona de la misma condición en circunstancias similares fuera capaz de preverlas.
97. La previsibilidad, sin embargo, no debe ser en todo momento de la relación comercial, sino que debe ser previsible al momento de la firma o celebración del contrato [Schwenzer, 2011].
98. No era previsible al momento de la firma que las prácticas de producción de Cuvinha, afectarían al mercado de la Demandante, por el hecho de que al ser una empresa diferente

a CuviMex, ésta no controlaba ni podía conocer los procesos de producción de su proveedora [Ref. III. Cuvinha es un ente jurídico distinto a CuviMex.].

99. En el caso en comento, los métodos de producción de Cuvinha eran ignorados por quienes firmaron el contrato, por lo que no era posible para CuviMex prever que se afectarían meses después de la firma, las ventas de los pantalones de Rooney, por el hecho de estar elaborados con el algodón de Cuvinha.

CONCLUSIÓN

100. Como quedó plenamente acreditado con anterioridad, al no haberse actualizado los elementos constitutivos de un incumplimiento esencial de contrato, dispuestos por el artículo 25 de la CIM, no debe ser posible para este Tribunal encontrar que se haya configurado dicho incumplimiento por parte de CuviMex, y, en consecuencia, no existe la posibilidad jurídica de que Rooney declare resuelto el Contrato conforme a derecho.

PUNTO LITIGIOSO 4. Rooney no tiene derecho a indemnización por daños económicos.

101. En atención a lo anteriormente expuesto, podemos constatar como CuviMex no incumplió de ninguna manera sus obligaciones contractuales [Ref. PUNTO LITIGIOSO 3. CuviMex no incurrió en incumplimiento esencial del contrato, por lo tanto, Rooney no tiene derecho a resolverlo.].
102. En consecuencia en el supuesto de que Rooney quisiera hacer uso de su derecho a exigir daños y perjuicios, tendría que haber cumplido los requisitos esenciales para tener acceso a dicha indemnización, previstos en el artículo 39 de la CIM [Ref. 83], como lo han establecido ya tribunales [caso Oberlandesgericht Stuttgart y CLOUT 303].

PUNTO LITIGIOSO 5. CuviMex tiene derecho a una indemnización por la resolución contractual improcedente de Rooney.

103. CuviMex tiene derecho a una reparación por el incumplimiento esencial de Rooney (I) que se constituirá por los daños y perjuicios, y el lucro cesante (II), puesto que CuviMex no podía prever el incumplimiento esencial de Rooney (III) y tomó todas las medidas pertinentes para mitigar los posibles daños. (IV).

I. CuviMex tiene derecho a una reparación por el incumplimiento esencial de Rooney.

104. Contrario a lo que sostiene la Demandante, es CuviMex quien tiene derecho a una indemnización, puesto que como vimos con anterioridad fue Rooney quien incumplió el Contrato según lo establecido por los artículos 45, 53 y 60 de la CIM. Mismos que

señalan como obligación del comprador realizar el pago y todos los actos que le permitieran al vendedor hacer la entrega; además el artículo 78 establece que en caso de no realizar el pago, el deudor tendrá derecho a los intereses de la deuda, sin perjuicio a la acción de indemnización de daños y perjuicios.

105. La Demandante actuó en contravención a lo establecido por los artículos 53 y 60 de la CIM que prescriben el deber de cooperar, entendido como “la obligación del comprador de (...) hacer todos los actos que pudieran razonablemente esperarse de él a fin de permitirle al vendedor hacer la entrega y recibir las mercaderías” [Schwenzer, 2011].

106. Rooney incurrió en el incumplimiento esencial, previsto en el art. 45 de la CIM, en el momento que se negó a pagar y rescindió el Contrato de manera arbitraria, cuando a pesar de las comunicaciones realizadas por el Sr. Da Silva el 2 de diciembre, en las que se le informaba la puesta a disposición de las mercaderías, optó por no recibirlas y mucho menos pagarlas.

II. Rooney tiene derecho a que se le indemnice por los daños y perjuicios.

107. El artículo 74 de la CIM, prevé los parámetros que debe cumplir una parte para poder ser acreedora al pago de la pérdida sufrida y del lucro cesante, mismos que fueron cumplidos a cabalidad por Cuvimex; además el artículo dispone que el acreedor debe acreditar el cumplimiento de los 2 principios rectores del artículo: la previsibilidad [Ref. 98] y la mitigación [Ref. 105].

III. Cuvimex no podía prever el incumplimiento esencial de Rooney.

108. De los hechos se desprende que Cuvimex, siguiendo la regla de previsibilidad [Schwenzer, 2011], actuó de la manera más diligente que pudo, pues cumplió con el intercambio de información para revelar cualquier riesgo inusual (a) [Caso, pág. 10, p. 24], y por último, que verdaderamente le resultaba imposible prever que las actuaciones de Rooney consistirían en un incumplimiento esencial (b) [Caso, pág. 13, p. 30].

109. Es razonable entender que al momento de la firma del contrato, Cuvimex no esperaba o previera que la Demandante incumpliera sus obligaciones, hecho que queda reflejado en que el Contrato tenía una duración de 5 años, y que un hombre razonable no contrata esperando que la contraparte incumpla [Caso. pág. 5, p. 4].

IV. Cuvimex tomó todas las medidas pertinentes para mitigar los posibles daños.

110. Atendiendo al establecimiento en la C. 9 [Caso, Anexo 1, pág. 25] respecto de la entrega de las mercaderías y de los Incoterms EXW, los riesgos que sufrían las mercaderías corrían en contra de la demandada, y aplicando supletoriamente en lo relativo a la transmisión de la propiedad, el artículo 2014 del CCF [Ref. 27], establece que se

transmite desde que se actualiza el Contrato de compraventa de cosas ciertas y determinadas, por lo que era natural que Cuvimex no procediera a una reventa de las mercaderías, máxime que los Incoterms señalan que la única responsabilidad del vendedor es la de “poner la mercancía a disposición del comprador”.

111. De los hechos se desprende que el 2 de diciembre de 2016 [Caso pág. 14, p. 31] Cuvimex explicó a Rooney cómo éste no había incumplido el Contrato y que las actuaciones que pretendía la Demandante constituirían un incumplimiento esencial del contrato. Además, en esta comunicación Cuvimex anunciaba la puesta en disposición de las mercaderías a Rooney, misma que fue ignorada por la Demandante.
112. Ahora, como efectivamente sucedió, al no haberse rescindido el contrato de forma legítima, el hecho de revender las mercaderías habría implicado para Cuvimex que, si Rooney recapacitaba y se percataba del error que constituiría rescindir el Contrato sin una causal legítima, significaría para la Demandada una situación en la que, por haber revendido las mercaderías, tendría que comprar otras en sustitución de las que revendió.
113. En adición a lo anterior, dichas mercaderías tendrían que cumplir con todas las especificaciones de calidad plasmadas en el contrato. No obstante lo previamente expuesto, también se habría arriesgado a que podría solicitarse una reducción de los precios de las mercaderías, puesto que las estaría entregando de forma tardía.
114. Todo esto repercutiría en su derecho a reclamar los daños y perjuicios, puesto que se habría sometido a una situación en la que habría realizado actos innecesarios que sólo aumentarían el monto de los daños. Eliminando la posibilidad de reclamarlos, puesto que las prácticas obligatorias para la mitigación del daño estarían mal realizadas.
115. En vista de lo anterior podemos citar el artículo 85 de la CIM que señala la facultad del vendedor de, en caso de que el comprador no pague el precio, adoptar las medidas razonables para la conservación de las mercaderías, hasta que haya obtenido el reembolso de los gastos razonables, o el pago de las mismas.
116. Este criterio ha sido sostenido por un tribunal arbitral [Oberlandesgericht Braunschweig, Alemania, 1999], en el que se resolvió que: “exigir que el vendedor revenda le impediría cumplir las obligaciones dimanantes del Contrato original durante el plazo en que la parte que incurrió en incumplimiento tiene derecho a exigir el incumplimiento de las obligaciones de la otra parte”.

CONCLUSIÓN.

117. Se percibe que de lo anterior, Cuvimex cumplió con su obligación de mitigar los daños, dado que el hecho de haber intentado mitigar el daño por medio de una reventa de mercaderías, habría constituido para Cuvimex una causal para la negación del derecho a los daños y perjuicios; también se demostró que la imposible previsibilidad del incumplimiento de Rooney, por lo tanto, tiene derecho a los daños y perjuicios por haberse actualizado todos los elementos enunciados en el artículo 74 de la CIM.

PETITORIOS

- I. Que se tenga por respondidas a las imputaciones alegadas en contra de Cuvinha, de manera *Ad cautelam*, sin que por su respuesta se entienda que tiene voluntad de formar parte del presente proceso arbitral.
- II. Que el presente Tribunal se declare incompetente para conocer de las reclamaciones interpuestas en contra de Cuvinha.
- III. Que se determine que CuviMex no incurrió en incumplimiento esencial de contrato.
- IV. Que se reconozca el incumplimiento esencial del Contrato por parte de Rooney, y en consecuencia.
- V. Que se declare el pago integral del daño para CuviMex por parte de Rooney, en virtud de los daños y perjuicios y del lucro cesante.
- VI. Que se tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito y se provea conforme a derecho por estar debidamente ajustado.

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 8, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia



Pablo Oscar Salcido Ramos	Juan Jesús Silva Rojas	Carlos Fernando Hernández Gutiérrez Hermosillo	Fernando Márquez Sainz	Karla Michelle Peña Medina. Entrenadora
------------------------------	---------------------------	--	---------------------------	---